



33-35

Arauca, Arauca, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
RADICADO:	81-001-33-33-001-2018-00174-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARAUCA
DEMANDADO:	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD

El MUNICIPIO DE ARAUCA a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad invocando el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para el efecto solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que se declare nulidad de la escritura pública No. 249 del 6 de abril de 1988, por medio de la cual, el Municipio de Arauca realiza acto notarial, el cual fue objeto de registro ante la oficina de Instrumentos Público de Arauca.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del registro de escritura pública No. 249, realizado ante la oficina de Instrumentos Público de Arauca.

TERCERO: Que se declare que el bien inmueble referenciado en la escritura pública No. 249, ingrese al patrimonio del municipio de Arauca."

CONSIDERACIONES:

En primer lugar procederá el Despacho a determinar si la acción procedente es de la nulidad como lo pretende la parte actora o por el contrario, cuál sería el medio de control correspondiente para el presente asunto.

El artículo 137 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Subrayas propias.)

Así mismo, el artículo 138 ibídem señala:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

La demanda se encamina a obtener la nulidad de la escritura pública No. 249 del 6 de abril de 1988 y el registro realizado ante la oficina de instrumentos públicos de Arauca; de lo cual este Despacho judicial, considera que la acción de nulidad no es la procedente, teniendo en cuenta que lo que se impugna es un acto administrativo subjetivo, que genera situaciones jurídicas concretas, personales e individuales, ya que los afectados con la expedición del mismo son determinables según la escritura pública y la matrícula inmobiliaria cuya nulidad se solicita.

El Consejo de Estado frente al tema de la procedencia de la acción de nulidad a la hora de demandar actos de contenido particular señala que: *"La teoría de los motivos y finalidades, posición reiterada por esta Corporación desde la sentencia de agosto 10 de 1961, no contradice lo anterior en la medida en que se aplique conforme a los supuestos analizados en las distintas sentencias y confirmadas en la última citada.*

Ahora bien, cuando la acción de simple nulidad se dirige contra actos de contenido particular y concreto la tesis opera de dos formas : a) si la declaratoria de nulidad no conlleva el restablecimiento del derecho particular lesionado la acción puede ejercerse inclusive por el titular del derecho y b) si la sentencia prosperara y determinara el restablecimiento automático del derecho particular lesionado, la acción es inadmisibile, salvo que se intente dentro del término de caducidad

previsto en la ley".¹

Como quiera que lo que pretende el Municipio de Arauca es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se cedió un bien inmueble aduciendo que el negocio jurídico celebrado con el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Arauca, no cumplió con los requisitos de la compraventa y solicitando a su vez que el bien inmueble ingrese de nuevo al patrimonio del Municipio, demuestra que no estamos frente a un acto de carácter general o de contenido particular que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad tal como lo señala el artículo 137 del C.P.A.C.A., ya que con la nulidad del acto particular demandado no se busca únicamente el mantenimiento del orden jurídico, un interés especial o incida en el bienestar social para la comunidad; por lo tanto las pretensiones no solo van encaminadas a sacar del mundo jurídico la Escritura Publica referida, sino también está orientada a obtener la reparación de los daños, desvirtuando de esta manera la acción incoada.

Por consiguiente, el Despacho realizará el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.*

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

¹Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03721-01 (15599).

El acto demandado lo constituye la Escritura Pública 249 del 06 de abril de 1988, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauca; y como consecuencia de esa nulidad, cancelar el folio de matrícula inmobiliaria 410-14183. De lo anterior se observa claramente que el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual también puede el actor, pedir la reparación del daño², sin que dicho medio se convierta en uno de reparación directa.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterados pronunciamientos que una escritura pública es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando su contenido constituya un acto administrativo o un contrato estatal, en sentencia de 31 de marzo de 2005, señaló:

"[...] Por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.

Por lo tanto, descartado lo anterior, el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde de Tuta, Boyacá, protocolizada mediante la escritura 043 de 1999 objeto de este proceso constituye o no acto administrativo [...]"³ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo en fallo de 26 de noviembre de 2008, sostuvo:

"[...] Igualmente se concluyó en la sentencia de 31 de marzo de 2005 de esta Sala inicialmente referenciada que, por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal; dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella sea protocolizada constituya en sí misma por producir de manera directa una situación jurídica general o particular sin necesidad de su protocolización, un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.

Al punto, téngase en cuenta que la protocolización no le imprime ningún valor o relevancia jurídica a lo protocolizado, tal como lo señala el

² Ley 1437 de 2011. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ Expediente núm.: 11001-0324-000-1999-02477-01. Actor: José Noel Ramírez Becerra. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

artículo 57 del Decreto 960 de 1970, a cuyo tenor "Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga".

Por lo tanto, precisado lo anterior, el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias T. H y C., protocolizada mediante la escritura pública núm. 0949 de 24 de septiembre de 1999, de la Notaría Sexta de Cartagena, Bolívar, objeto de este proceso constituye o no acto administrativo [...]"⁴ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, El Despacho determinará si se entabló dentro del término de cuatro meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 167 del CPACA, por lo tanto es notorio que desde el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos del acto administrativo contenido en la Escritura Pública 249 del 06 de abril de 1988, el término de caducidad ha operado, por cuanto el Municipio de Arauca desde la radicación de la demanda 07 de mayo de 2018 no realizó dentro del término estipulado ni con anterioridad las acciones tendientes a obtener la nulidad y restablecimiento de las pretensiones descritas en el texto demandatorio. Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el MUNICIPIO DE ARAUCA en contra del CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE ARAUCA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **94** de fecha **10 de agosto de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

